



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo de Oralidad de Familia
Barranquilla-Atlántico

Quince (15) de Septiembre del dos mil veinte (2020)

RADICACION : 080013110008-2019-00245-00
PROCESO : IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : ÁNGELA VANESSA DE LEON DÍAZ
DEMANDADO : EDGARDO RAFAEL DE LEÓN GUERRERO

Como quiera que dentro de este asunto no están pendientes pruebas por practicar y atendiendo que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 278 y 386, numeral 3º del C.G.P., se procede a dictar Sentencia de fondo anticipada dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurado por ÁNGELA VANESSA DE LEON DÍAZ, contra el señor EDGARDO RAFAEL DE LEÓN GUERRERO.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Solicita la demandante se hagan las siguientes declaraciones:

- Que se declare que el señor EDGARDO RAFAEL DE LEÓN GUERRERO, no es el padre de ÁNGELA VANESSA DE LEON DÍAZ.
- Que como consecuencia de la impugnación, se oficie a la Notaría Tercera de Barranquilla, para que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento de ÁNGELA VANESSA DE LEON DÍAZ con indicativo serial 50382359 y se deje vigente el Registro Civil de Nacimiento No. 24709017 expedido por la Notaría Octava del Círculo de Barranquilla.

1.2. HECHOS

Los fundamentos fácticos de la demanda los podemos resumir así:

- La joven ÁNGELA VANESSA DE LEÓN DÍAZ, nació el 4 de junio de 1996 en la ciudad de Barranquilla, de la unión del señor ÁNGEL GARCÍA ROCHA y la señora DARLINGT ESTHER DÍAZ GÓMEZ, fue registrada el día 5 de julio de 1996 por sus padres ÁNGEL GARCIA ROCHA y la señora DARLING ESTHER DÍAZ GÓMEZ, como consta en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 247709017 expedido por la Notaria Octava del Círculo de Barranquilla.
- En el JUZGADO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÀNTICO, se tramitó un proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD contra el señor ANGEL GARCÍA ROCHA, por cuanto la señora DARLINGT ESTHER DÍAZ afirmó que el señor ÁNGEL GARCÍA ROCHA, abandonó desde su nacimiento a su hija ÁNGELA VANESSA DE LEÓN DÍAZ afectiva, moral y económicamente. Este juzgado decretó la PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD en sentencia de fecha 10 de marzo de 2006, dejándola solo ejercida por la madre señora DARLING ESTHER DÍAZ GÓMEZ.
- La señora DARLING ESTHER DÍAZ GÓMEZ constituyó una nueva relación sentimental con el señor EDGARDO RAFAEL DE LEÓN GUERRERO, en en día su esposo, quien a partir de ello se responsabilizó afectiva, moral y económicamente de la joven ÁNGELA VANESSA GARCÍA DÍAZ.

- El señor EDGARDO RAFAEL DE LEÓN GUERRERO, inició en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, trámites de adopción plena de ÁNGELA VANESSA GARCÍA DÍAZ (nombre del primer registro), quien en ese entonces era menor de edad, como consta en el acta de consentimiento para adopción de menor de edad. Este trámite nunca terminó por falta de asesoría legal.
- Por desconocimiento de la norma la señorita ÁNGELA DE LEÓN DÍAZ, fue nuevamente registrada por EDGARDO DE LEÓN y DARLING ESTHER DÍAZ, el 1 de diciembre de 2010, como consta en el registro civil de nacimiento presentado con la demanda.
- La señorita ÁNGELA VANESSA DE LEÓN DÍAZ, cuenta con dos registros de nacimiento el de indicativo serial No. 50382359 de la Notaria Tercera de Barranquilla y el indicativo serial No. 24709017 de la Notaría Octava de Barranquilla.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de Julio 17 de 2019. La parte demandada se notificó personalmente el 31 de julio de 2019 y la vinculada el 1º de agosto de 2019, el demandado contestó a través de apoderada judicial en el término de Ley, acogiendo y aceptando la pretensión propuesta por la demandante en todas y cada una de sus partes.

1.4. OPOSICION

La parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

1.5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, capacidad procesal y capacidad para comparecer al proceso están colmados, toda vez que la demanda reúne las condiciones y requisitos externos y formales como medio apto para la incursión al proceso; el Despacho es competente para su conocimiento, y demandante y demandados tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso y se hallan debidamente representados.

1.6. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL

Corresponde a este Juzgado resolver el siguiente interrogante:

¿Se encuentra demostrado que el señor EDGARDO RAFAEL DE LEÓN GUERRERO, no es el padre de la señorita ÁNGELA VANESSA DE LEÓN DÍAZ?

TESIS

Sostendrá este despacho como tesis que si se encuentra demostrado que la demandante no es hija biológica de la señorita ANGELA VANESSA DE LEÓN DÍAZ.

1. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO NORMATIVO

La filiación es el vínculo jurídico que existe entre padre o madre hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, es por ello que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

En la sentencia C-109 de 1995 la Corte Constitucional, señaló que la Filiación es *“uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”.*

Así mismo en la sentencia C-258 de 2015 precisó que *“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”*

Al respecto, la Corte Constitucional en la citada sentencia c-109 DE 1995 indicó que: *“...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores(...)”*

Respecto a la filiación extramatrimonial, es preciso indicar que es aquella filiación que no proviene de un matrimonio. Ahora bien, el legislador ha pretendido que este hijo extramatrimonial tenga los mismos derechos que los hijos legítimos y en búsqueda de tal propósito ha dotado a las personas de los instrumentos jurídicos para ejercer sus derechos, dentro de los cuales se encuentra el de determinar su verdadera filiación y obtenerla legalmente a través de la acción de reclamación para el reconocimiento del estado civil que no tiene, o el de la impugnación dirigida a destruir aquél estado que se posee aparentemente. Uno de esos instrumentos es la Ley [75](#) de 1,968, con las modificaciones introducidas por la Ley [721](#) de 2001 y la Ley [1060](#) de 2006.

Ahora bien, si bien es cierto que el reconocimiento de hijos extramatrimoniales es irrevocable, ello no excluye la posibilidad de impugnarlo del modo y por las personas que para diferentes casos señala la ley, que son los contemplados en los artículos 248 y 249 del C.C. El primero de ellos indica que la impugnación puede ser incoada probándose que el reconocido no ha podido tener por padre al reconociente, y que no serán oídos contra el reconocimiento sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes del padre reconociente, todos ellos dentro los 140 días a cuando tuvieron conocimiento del reconocimiento . Pasado el plazo, caduca la acción de impugnación del reconocimiento.

De conformidad con el Art. 249, también está legitimado para la impugnación el propio hijo, quien puede ejercitar dicha acción en cualquier tiempo y en el caso del artículo 244 del C.C. sus descendientes llamados inmediatamente al beneficio del reconocimiento, por haberse omitido la notificación o la aceptación prevenidas en los artículos 240, 243 y 244 del Código Civil.

Tratándose del propio hijo es decir, no caduca, por así disponerlo expresamente el Art. 217 del C.C.

3.2. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la joven ÁNGELA VANESSA DE LEÓN DÍAZ, a través de apoderado judicial, solicitó que mediante sentencia se declare que el señor EDGARDO RAFAEL DE LEÓN GUERRERO quien la había reconocido también, no es su padre biológico, ya que se encuentra reconocida con anterioridad por su verdadero padre biológico a quien además le fue privada bajo sentencia judicial, de la patria potestad por abandono. Fue reconocida tiempo después por su padre de crianza, por lo que para tramitar la adopción legal de este deberá esclarecer y anular su verdadera filiación, lo que se tramita en este proceso.

La parte demandada fue notificada en legal forma, aceptando de manera total las pretensiones de la demanda.

Atendiendo lo preceptuado en los artículos 1º y 2º de la ley 721 de 2001, y el artículo 386 del C.G.P., se ordenó la práctica de la prueba genética con énfasis en

la prueba de ADN tanto a la demandante ÁNGELA VANESSA DE LEÓN DÍAZ, como a la madre DARLING ESTHER DÍAZ GÓMEZ y al demandado señor EDGARDO RAFAEL DE LEÓN GUERRERO, encontramos que el resultado de dicha prueba fue que el señor EDGARDO RAFAEL DE LEÓN GUERRERO, queda excluido como padre biológico de la demandante ÁNGELA VANESSA DE LEÓN DÍAZ .

Estas pruebas periciales quedaron en firme, toda vez que no fueron objetadas y ameritan la credibilidad el juzgado, toda vez que provienen de un laboratorio oficial como es el de MEDICINA LEGAL.

Conforme a las pruebas recaudadas, se concluye que el señor EDGARDO RAFAEL DE LEÓN GUERRERO, no es el padre biológico de la demandante ÁNGELA VANESSA DE LEÓN DÍAZ, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda.

Se dispondrá la cancelación del segundo registro civil de la demandante.

Sin condena en costas, en consideración a que la parte demandada no se opuso a las pretensiones, al contestar la demanda, amén de que prestó su colaboración para la prueba de ADN.

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ORAL DE FAMILIA de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. DECLARAR que el señor EDGARDO RAFAEL DE LEÓN GUERRERO, no es el padre biológico de ÁNGELA VANESSA DE LEÓN DÍAZ, nacida el 4 de junio de 1996.
2. En consecuencia, ordénese la cancelación del registro civil de nacimiento NUIP No. 1.048.075.818 con Indicativo Serial No. 50382359 de fecha 1º de diciembre de 2010 en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla. Por Secretaría, ofíciase a la entidad correspondiente.
3. Téngase como padre biológico de ÁNGELA VANESSA DE LEÓN DÍAZ al señor ANGEL CUSTODIO GARCÍA ROCHA, quien la reconoció como su hija en registro civil de nacimiento No. 24709017 de fecha 5 de julio de 1996 en la Notaría Octava del círculo de Barranquilla.
4. Si condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

mllc

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c975d1a8d683b2ec5b58da556ce79e60e21eb0ff220a5ac64ee990e84b557d39

Documento generado en 15/09/2020 12:05:32 p.m.